



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0074-2026-GM-MPI

Ica,

VISTO: Informe N° 0143-2026-GDUAT-MPI, Resolución de Gerencia N° 320-2025-GDUAT-MPI, Expediente Administrativo N° 4230-2025-MPI, Informe Legal N° 089-2026-TMGN-AL-GDUAT-MPI, MPI, Informe Legal N° 00105-2026-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución Política del Perú, desarrolla la competencia municipal establecido en el art. 195° Inc. 6, que prescribe que los gobiernos locales son competentes para “planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y acondicionamiento territorial”. Competencia que el art. 42° de la ley de bases de a, descentralización clasifica como una competencia exclusiva de nivel de gobierno local: “inc. a) planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción, y ejecutar los planes correspondientes” e “inc. b) Norma de la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial asentamientos humanos”, y el art. 43 señala que es competencia compartida la “vivienda y renovación urbana”;

Que, así también el artículo 39° del referido cuerpo normativo señala que, los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno, mediante la aprobación de ordenanza y acuerdos; concordante con el art. 40° del mismo cuerpo de leyes que señala que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regularización, administración y suspensión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI de fecha 20 de noviembre del 2022, el Concejo Municipal de la MPI, aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) que consta de seis (06) Artículo del Título Preliminar, Sesenta y Cuatro (64) artículos y cinco (05) Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales; y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, conforme se detalla en el anexo, que forma parte integrante de la Presente Ordenanza.

Que, de acuerdo al artículo IV – principios de Procedimientos administrativos del Título Preliminar del Texto Único Ordenado “TUO” de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2029-JUS en relación a los principios Generales del Derecho Administrativo, señala:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217°, numeral 1 de la Ley N° 27444, señala: **217.1** Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 320-2025-GDUAT-MPI de fecha 15 de setiembre del 2025, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, resolvió lo siguiente; Primer Artículo: Declarar Improcedente la regularización de licencia de Edificación solicitada por Herencia Bendezú Dimas Javier para el predio ubicado en Urbanización Nueva Villa Mz. A, Lote 11, calle Los Robles; en merito a la Resolución de Gerencia N° 1061-2024-GDU-MPI que declara la Demolición del Muro de concreto y a la Resolución de Gerencia Municipal N° 241-2025-GM-MPI, que declara Fundado la Solicitud de "queja por defecto de tramitación".

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0004230-2025-MPI, de fecha 09 de octubre del 2025, el Sr. Herencia Bendezú Dimas Javier interpone recuso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0320-2025-GDUAT-MPI, debido a que la presente resolución vulnera sus derechos fundamentales y el debido procedimiento.

Que, mediante Informe Legal N° 0108-2025-VCBR-AL-SGOPC-GDUAT-MPI de fecha 10 de octubre del 2025, el área legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro remite el presente expediente administrativo de apelación, antepuesto por Dimas Javier Herencia Bendezú, para que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial para que prosiga conforme a sus facultades.

Que, mediante Informe Legal N° 089-2026-TMGN-AL-GDUAT-MPI de fecha 16 de enero del 2026, el área legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento territorial, señala que se debe Declarar Técnicamente Improcedente la presente apelación.

Que, mediante Informe N° 0143-2026-GDUAT-MPI de fecha 20 de enero del 2026, de fecha 20 de enero del 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial remite los actuados sobre el Recurso de Apelación Interpuesto por Dimas Javier Herencia Bendezú; para que la Gerencia Municipal de la MPI.

Que, mediante Informe Legal N° 00105-2026-OAJ-MPI de fecha 18 de febrero del 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica Concluye lo siguiente; "1.- Que, se Declare Infundado el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Herencia Bendezú Dimas Javier, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 0320-2025-GDUAT-MPI, solicitado con Expediente Administrativo N° 04230-2025-MPI. 2.- Que, se confirme en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 0320-2025-GDUAT-MPI de fecha 15 de setiembre del 2025. 3.- **ENCARGAR**, a la secretaria de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gerencia Municipal, en notificar el presente Acto Resolutivo al Administrado, Gerencias y Sub Gerencias competentes con las Formalidades de Ley, asimismo se publique en la Página web de la MPI, para el cumplimiento de la misma”.

Que, el artículo 3° de la Ley N.º 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión.

Asimismo, cabe indicar que la presente omisión de pronunciamiento del PAS fuera del plazo establecido, se considera como un acto administrativo NULO por haber emitido pronunciamiento fuerza de los Plazos establecidos.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 27444; Validez del acto administrativo, Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al Artículo 9° de la misma Ley, Presunción de validez; Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, conforme al Artículo 10° de la misma ley, Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, conforme al Artículo 11 de la misma ley; Instancia competente para declarar la nulidad

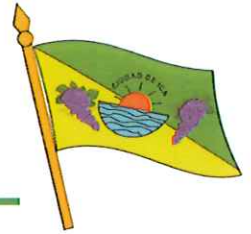
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

❖ **Conforme los alegatos de apelación:**

Que, conforme a fojas del (146 al 150), se aprecia el expediente administrativo mediante el cual el Dimas Javier Heredia Bendezú, solicita el recurso de nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 0320-2025-GDUAT-MPI, NO se aprecian medios probatorios que invalides el Acto Admirativo.

Respecto, a lo resuelto por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial mediante la Resolución de Gerencia N° 0320-2025-GDUAT-MPI, se puede determinar que la presente resolución fue emitida conforme a los antecedentes, y en cumplimiento al procedimiento administrativo General.

En consonancia, la Resolución de Gerencia N° 0320-2025-GDUAT-MPI de fecha 25 de setiembre del 2025, fue emitido conforme a ley, en estricto cumplimiento del debido procedimiento administrativo.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Al respecto, a la revisión del presente expediente y sobre los actuados que obras en el mismo, corresponde Declarar Infundado el presente recurso de Apelación interpuesto por Herencia Bendezú Dimar Javier, después de una exhaustiva revisión del presente expediente; asimismo, se confirme en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 0320-2025-GDUAT-MPI.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 17 de artículo 12 de Reglamento de Organización de Funciones de la MPI, señala; “Declarar la Nulidad de Oficio de las resoluciones emitidas por los órganos jerárquicamente dependientes, cuando corresponda y de acuerdo con la normativa vigente”, por lo que, corresponde a la Gerencia Municipal de la MPI resolver conforme a sus funciones establecidos en el ROF.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Herencia Bendezú Dimas Javier, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 0320-2025-GDUAT-MPI, solicitado con Expediente Administrativo N° 04230-2025-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0320-2025-GDUAT-MPI, de fecha 15 de septiembre del 2025.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Secretaria de Gerencia Municipal en notificar el presente Acto Resolutivo al Administrado Dimar Javier Herencia Bendezú, Gerencias y Sub Gerencias competentes con las Formalidades de Ley, asimismo se publique en la Página web de la MPI, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL